



Consejo de Administración

346.ª reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2022

Sección Institucional

INS

Fecha: 31 de octubre de 2022

Original: inglés

Decimoctavo punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Quinto informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) por Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia

1. Por comunicación recibida el 21 de junio de 2022, el Sindicato de Trabajadores Forestales y de Gestión Medioambiental de Belarús (TUFEMW) presentó a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, una reclamación en la que se alega el incumplimiento del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) por cada uno de los 27 Estados miembros de la Unión Europea (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia). Esta reclamación se reproduce en el anexo al presente documento.
2. De conformidad con el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones, revisado por el Consejo de Administración en su 291.ª reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia a los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea.

3. En virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de la reclamación. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
- a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a Miembros de la Organización;
 - e) se refiere a convenios en los que los Miembros contra los cuales se dirige son parte, con la salvedad de un país (Malta) ¹.
4. Con respecto al párrafo 2, f) del artículo 2 del Reglamento (a cuyo tenor «la reclamación deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio»), la Mesa del Consejo de Administración toma nota de que en esta reclamación no se indica respecto de qué se alega que los Miembros contra los cuales se presenta no garantizaron el cumplimiento efectivo de dichos convenios **dentro de su jurisdicción**. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación no es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará a examinar el fondo de la reclamación.

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.346/INS/18/5, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación no es admisible.**

¹ Los siguientes países han ratificado los Convenios núms. 111 y 122 en las fechas indicadas, que son, respectivamente: Alemania, en junio de 1961 y junio de 1971; Austria, en enero de 1973 y julio de 1972; Bélgica, en marzo de 1977 y julio de 1969; Bulgaria, en julio de 1960 y junio de 2008; Croacia, en octubre de 1991 (ambos instrumentos); Chipre, en febrero de 1968 y julio de 1966; Chequia, en enero de 1993 (ambos instrumentos); Dinamarca, en junio de 1960 y junio de 1970; Eslovaquia, en enero de 1993 (ambos instrumentos); Eslovenia, en mayo de 1992 (ambos instrumentos); España, en noviembre de 1967 y diciembre de 1970; Estonia, en agosto de 2005 y marzo de 2003; Finlandia, en abril de 1970 y septiembre de 1968; Francia, en mayo de 1981 y agosto de 1971; Grecia, en mayo de 1984 (ambos instrumentos); Hungría, en junio de 1961 y junio de 1969; Irlanda, en abril de 1999 y junio de 1967; Italia, en agosto de 1963 y mayo de 1971; Letonia en enero de 1992 (ambos instrumentos); Lituania en septiembre de 1994 y marzo de 2004; Luxemburgo, en marzo de 2001 y marzo de 2021; Malta, en julio de 1968 para el Convenio núm. 111 (no ha ratificado el Convenio núm. 122); Países Bajos, en marzo de 1973 y enero de 1967; Polonia, en mayo de 1961 y noviembre de 1966; Portugal, en noviembre de 1959 y enero de 1981; Rumania, en junio de 1973 (ambos instrumentos), y Suecia, en enero de 1962 y junio de 1965.

► Anexo

Resumen de la reclamación

1. Por comunicación recibida el 21 de junio de 2022, el Sindicato de Trabajadores Forestales y de Gestión Medioambiental de Belarús (TUFEMW) presentó una reclamación contra los Gobiernos de los 27 Estados miembros de la Unión Europea. En ella se alega que estos han impuesto «medidas coercitivas unilaterales» que han generado ciertas consecuencias negativas para la economía de Belarús (como reducir artificialmente los mercados disponibles, perturbar las cadenas de valor, bloquear los flujos financieros y desalentar la inversión). El TUFEMW alega que estas medidas han tenido un impacto negativo en la situación del empleo en Belarús, de tal manera que han reducido las oportunidades de empleo existentes para los ciudadanos del país. La organización autora de la reclamación añade que estas medidas son fruto de la política nacional de los Estados considerados que es contraria al objetivo de promover un empleo pleno, productivo y libremente elegido —señalado en el párrafo 1 del artículo 1 del Convenio núm. 122— ya que, en la práctica, estas medidas provocan un aumento del desempleo en Belarús.
2. El TUFEMW afirma que en virtud: i) del Reglamento (UE) 2022/355 del Consejo de 2 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia, y ii) de la Decisión (PESC) 2022/356 del Consejo de 2 de marzo de 2022 por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia, las entidades comerciales de la Unión Europea tienen prohibido importar directa o indirectamente productos madereros, como madera, productos derivados y carbón de Belarús. Por tanto, se alega que los miembros del TUFEMW han sufrido una disminución salarial y se han visto expuestos a ser despedidos tras disminuir la demanda procedente de las sociedades mercantiles extranjeras.
3. En relación con el Convenio núm. 111, el TUFEMW considera que las medidas adoptadas por la Unión Europea (antes indicadas) y aplicadas por los Estados miembros de la Unión Europea son discriminatorias porque afectan de manera arbitraria a un colectivo de personas determinado por razón de su nacionalidad. Afirma que el artículo 2 del Convenio, en cuya virtud cada Estado que lo ratifica «se obliga a declarar y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto», es aplicable tanto a las políticas nacionales internas como a las externas y no solamente a las personas residentes en el territorio del Estado, al ser de aplicación universal.
4. El TUFEMW solicita a la OIT que inste a la Unión Europea a que levante las medidas coercitivas, restrictivas e ilícitas aplicadas contra Belarús, pues alega que fueron impuestas en violación de los Convenios núms. 111 y 122 y de la Carta de las Naciones Unidas.